

Boletín Oficial

DE LA

PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETÍN OFICIAL, deben remitirse al Sr. Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Editor de aquel periódico. (Real orden de 20 de Abril de 1833.)

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

SUSCRICIÓN EN LA CAPITAL.—Por un año, 25 pesetas.—Por 6 meses, 15.—Por 3 meses, 10.—FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año, 35.—Por 6 meses, 20.—Por 3 meses, 12-50.

Se admiten suscripciones en Palencia en la ADMINISTRACIÓN DE LA CASA DE EXPOSITOS Y HOSPICIO PROVINCIAL. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas. Todo pago se hará anticipado.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 25 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.
Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 1.º de Mayo).

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Sección de Fomento.—Negociado 2.º Minas.

Don Narciso Ribot, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Francisco Michelena, vecino de Quintanaluengos, según cédula personal número 163 que ha exhibido, se ha presentado en esta Sección de Fomento á las nueve de la mañana del día de hoy, solicitud de registro de 12 pertenencias para la mina "Susana", de mineral aguas salinas, sita en término de Quintanaluengos, al sitio Fuente del Salar y Peña del Valle; lindante por N. con prados del valle, al E. con punto titulado Las Guías, al S. con carretera y río Pisuerga y prado del interesado y al O. con dicha carretera y tierras del palomar, éstas en término de Ligüérezana.

La designación que hace es la siguiente: Se tomará como punto de partida la referida Peña del Valle, desde el cual se medirán al N. 100 metros y se pondrá la 1.ª estaca; de ésta al O. 500 metros, la 2.ª; de ésta al S. 300 metros, la 3.ª; de ésta al E. 500 metros, la 4.ª, y de ésta al punto de partida 200 metros, quedando así cerrado el perímetro de

las expresadas pertenencias. Ha presentado la carta de pago del depósito necesario de 75 pesetas, hecho en la Caja del Tesoro de esta provincia.

Vista la expresada solicitud con la designación, he acordado la admisión del registro, salvo mejor derecho. Y cumpliendo lo prevenido en el art. 23 de la ley de Minas vigente, he dispuesto se anuncie al público esta resolución á fin de que las personas que se crean con derecho á la expresada mina, reclamen á mi Autoridad en el término improrrogable de sesenta días, de conformidad á lo prescrito en el art. 24 de la expresada ley.

Palencia 30 de Abril de 1890.—
Narciso Ribot.

Por providencia del día de hoy ha sido admitida por este Gobierno la renuncia voluntaria del registro núm. 572, para la mina de carbón nombrada "San José", de los términos municipales de Cervera de Río-Pisuerga y San Cebrián de Mudá, que tenía solicitado D. Conrado Quintana, y cuyo registro se publicó en el BOLETÍN OFICIAL del día 17 de Enero último.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento del público.

Palencia 1.º de Mayo de 1890.—
El Gobernador, Narciso Ribot.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL DECRETO.

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino; á propuesta del Ministro de Hacienda,

de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en aprobar el adjunto reglamento para el procedimiento en las reclamaciones económico administrativas, formado en cumplimiento de la ley de 19 de Octubre último, el cual regirá con carácter de provisional hasta que, oído el Consejo de Estado, se dicte el definitivo.

Dado en Palacio á quince de Abril de mil ochocientos noventa.—
MARIA CRISTINA.—El Ministro de Hacienda, Manuel de Eguilior.

REGLAMENTO PROVISIONAL

PARA EL PROCEDIMIENTO EN LAS RECLAMACIONES ECONOMICO ADMINISTRATIVAS, DICTADO EN CUMPLIMIENTO DE LA LEY DE 19 DE OCTUBRE DE 1889.

CAPITULO PRIMERO.

Disposiciones generales.

Artículo 1.º El conocimiento y resolución de los asuntos económico administrativos se ajustará en cada ramo de la Administración de la Hacienda pública á las instrucciones y reglamentos respectivos hasta que exista un acto administrativo que determine responsabilidad ó niegue un derecho.

Las reclamaciones contra dichos actos se ajustarán á lo dispuesto en este reglamento, y se tramitarán y resolverán conforme á sus preceptos.

No existirá expediente administrativo, para los efectos de este reglamento, sino desde que ante la oficina pública respectiva se formule reclamación concreta contra un acto administrativo que imponga un gravamen que se considere injusto

ó excesivo, ó desconozca un derecho.

Art. 2.º No podrá intentarse demanda judicial contra la Hacienda, ni admitirse citaciones de evicción que se hagan á la misma, sin que vayan acompañadas de documento bastante que acredite haberse apurado la vía gubernativa, bien en la forma sumaria que autoriza el Real decreto de 23 de Marzo de 1886, bien por haber recaído una resolución de segunda instancia, dictada por autoridad competente para hacerlo conforme á este reglamento.

Los Jueces repelerán de oficio las demandas que carezcan de dicho requisito.

Art. 3.º En ninguno de los procedimientos que se tramiten con sujeción á este reglamento podrá haber más de dos instancias ó grados.

La resolución que se dicte en apelación, bien por el Ministerio, bien por los Directores, en los asuntos que están llamados á resolver, terminará la vía gubernativa y sólo podrá ser reclamada en la vía contencioso administrativa.

Art. 4.º La resolución en primera instancia de las reclamaciones que se tramiten conforme á este reglamento, corresponderá: á los Delegados de Hacienda como autoridades económicas en las provincias; á las Juntas arbitrales de Aduanas y á las administrativas que establece el Real decreto de 20 de Junio de 1852 y á los Centros generales en los casos en que les esté atribuida esta facultad.

La resolución de las apelaciones, así como de los demás recursos ordinarios y extraordinarios, compete al Ministerio ó á las Direcciones, según los casos.

La tramitación de dichos asuntos,

cuando no se halla atribuida especialmente á la Secretaría del Ministerio, corresponde á los Centros directivos, aunque la resolución se halle reservada al Ministerio.

Art. 5.º Ninguna reclamación administrativa deberá dejar de cursarse y resolverse por las oficinas de Hacienda á pretexto de duda ó de oscuridad de las disposiciones aplicables.

Art. 6.º Aun cuando se reclame contra una providencia, las cantidades que en cumplimiento de la misma ingresen en el Tesoro se aplicarán definitivamente al concepto á que correspondan.

Quando se declare que esos ingresos han sido indebidos, ó cuando las multas sean condonadas, su valor será desde luego devuelto, considerándose como minoración de los valores del respectivo concepto del presupuesto corriente el día que el Tesoro realice el pago.

Quando por tratarse de contribuciones, rentas, impuestos ó conceptos extinguidos, exista imposibilidad material de llevar á cabo la devolución como minoración de los valores del presupuesto corriente, se consultará la resolución al Ministerio por conducto del Centro respectivo á fin de que pueda autorizarse á éste para que en el primer presupuesto que se redacte consigne el crédito necesario.

La tramitación de estos expedientes se ajustará á las disposiciones del Real decreto de 25 de Febrero de 1890.

Art. 7.º El Ministro de Hacienda podrá condonar en su totalidad, ó rebajar por motivos justos, el importe de las multas que se impongan con arreglo á las distintas leyes, reglamentos é instrucciones.

En este caso se conceptuará condonado ó rebajado el de la parte que de esas multas tengan derecho á percibir los denunciadores ó investigadores, si la resolución ministerial para la condonación ó rebaja no la limitase expresamente á la parte que corresponde al Estado.

Art. 8.º Todo interesado ó Corporación que pretenda la condonación de una multa impuesta, lo pedirá en instancia al Ministerio, acompañando la justificación que para ello estime procedente.

La instancia y documentos se presentarán ante el Jefe de la oficina que haya declarado la imposición de la multa, el cual, con informe detallado y acompañando el expediente cuando de la remisión no resulte perjuicio ni retraso para el servicio público, los elevará al Ministerio dentro del plazo máximo de quince días, contados desde la presentación de la solicitud de condonación.

El Ministerio, en vista de la misma y de lo que resulte del informe y antecedentes, acordará ó denegará la pretensión sin ulterior recurso.

Art. 9.º Será circunstancia indispensable para pedir la condonación de una multa el que se haya hecho firme en la vía gubernativa el fallo que la impuso y que el interesado manifieste en su solicitud que renuncia á utilizar el recurso contencioso administrativo.

Art. 10. En ningún caso podrá exceder de un año el tiempo transcurrido desde el día en que se incoe un expediente y aquél en que se termine en la vía administrativa.

Quando haya habido necesidad de pedir algún informe ó documento á las islas Canarias, á las Antillas ó á las Filipinas se descontará, para los efectos prevenidos en este artículo, el tiempo invertido en este trámite. No se contará tampoco el tiempo que el expediente esté detenido por culpa del interesado, pero se dará por terminado aquél y se mandará pasar al archivo correspondiente si durante seis meses estuviere paralizado por causa del interesado sin que éste inste cosa alguna.

Art. 11. Las infracciones de los reglamentos de procedimiento administrativo se castigarán imponiendo á los funcionarios que las cometan la correspondiente corrección disciplinaria y caso de reiterada reincidencia, darán lugar á la separación del servicio, con expresión de la causa que lo haya motivado.

Art. 12. En igual responsabilidad incurrirá el funcionario que proponga ó acuerde un trámite á todas luces innecesario, que se encamine á ganar tiempo, eludiendo las prescripciones reglamentarias.

Art. 13. Siempre que resulte de un expediente que por algún funcionario se ha dictado ó consultado á sabiendas ó por negligencia ó ignorancia inexcusable alguna providencia ó resolución manifiestamente injusta, se pasará el tanto de culpa á los Tribunales para que procedan á lo que haya lugar, conforme al art. 369 del Código penal.

Art. 14. Antes del 15 de Enero de cada año elevarán al Ministerio de Hacienda todas las oficinas centrales y provinciales que de él dependen, un estado expresivo de los expedientes ingresados durante el año anterior, de los despachados y de los pendientes en 1.º de Enero, clasificados unos y otros por los años en que se incoaron. El Ministerio remitirá estos estados, antes de 1.º de Febrero, á la Presidencia del Consejo de Ministros, la cual publicará el resumen de los mismos en la *Gaceta de Madrid* en la primera quincena de dicho mes.

Art. 15. En vista del número de expedientes que estén en tramitación en cada dependencia, se señalará por el Ministerio un plazo dentro del cual deberá desaparecer, cuando le haya, el retraso.

CAPITULO II.

Disposiciones comunes á todos los expedientes.

Sección primera.

DE LOS RECLAMANTES Y DE SUS APODERADOS.

Art. 16. Pueden promover reclamaciones sobre asuntos de la Administración económica los interesados que estén en el ejercicio de sus derechos civiles, los que acrediten ser representantes legítimos de los que no se hallen en este caso y las personas que legalmente representen á las Corporaciones, Sociedades y demás entidades jurídicas, justificándolo en debida forma.

Dichos interesados y representantes harán las reclamaciones por sí ó por medio de apoderado, que á su vez se encuentre en el uso de sus derechos civiles.

Art. 17. El poder habrá de ser bastante con arreglo á derecho y será precisa su legalización si ha de surtir sus efectos fuera del territorio del Colegio á que corresponda el Notario autorizante.

Si el poder es especial y la cuantía del asunto á que se refiere no excede de 250 pesetas, podrá otorgarse en papel de oficio, en el que podrán extenderse también sus copias.

Art. 18. El poder se acompañará á la primera solicitud que no aparezca firmada por el interesado. Sin dicha presentación no se dará curso á las reclamaciones; pero en las que deban interponerse en términos perentorios, no perjudicará la insuficiencia ni la falta de aquel documento para el efecto de tener por presentada la reclamación y la Administración concederá un plazo prudencial para subsanar la omisión.

Art. 19. Los poderes en escritura pública serán bastanteados por el Abogado del Estado cuando hayan de surtir efectos en las oficinas provinciales.

Quando se presenten en las dependencias de la Administración central y ocurran dudas sobre la suficiencia y siempre que se trate de hacer efectivo algún crédito ó se considere necesario, serán bastanteados por la Dirección general de lo Contencioso, á no ser que la oficina que los hubiese de admitir tenga entre sus funcionarios alguno que sea Letrado y á quien se hubiera conferido por ley, reglamento ó disposición especial dicha autorización.

Art. 20. Los poderes especiales para asuntos que no excedan por su cuantía de 250 pesetas y las actas poderes de las Corporaciones, sólo serán bastanteados cuando ofrezca duda su suficiencia.

Los demás poderes, una vez bastanteados en debida forma, podrán surtir sus efectos cuantas veces sea necesario y siempre que se trate de iguales asuntos, sin necesidad de nuevo bastanteo.

Art. 21. Las notificaciones, incluso las de las providencias definitivas y demás diligencias, se harán al apoderado, teniendo igual fuerza que si interviniera en ella el poderdante, sin que le sea posible pedir que se entiendan con éste, á no ser que aquél hubiese cesado en su encargo y constase ó se hiciese constar en el expediente.

Sin embargo, no podrá obligarse al apoderado á satisfacer cantidad alguna de que sea declarado responsable el mandante; pero la obligación nace para éste desde la fecha en que se notifica la resolución al mandatario.

Si el apoderado se halla autorizado especialmente, podrá también dirigirse contra él la Administración.

Sección segunda.

REQUISITOS DE LAS RECLAMACIONES, SU PRESENTACIÓN, REGISTRO Y ORDEN PARA EL DESPACHO DE LAS MISMAS.

Art. 22. Las reclamaciones serán promovidas en la forma y con los requisitos establecidos, ante funcionario ó dependencia competente.

Su conocimiento y resolución se ajustarán á las disposiciones que rijan para cada ramo hasta que llegue el momento de sujetarse á este reglamento, conforme á lo dispuesto en el art. 1.º

Art. 23. Las instancias y documentos estarán escritos en el papel del timbre correspondiente.

En otro caso quedarán sin curso, bajo la responsabilidad de los empleados que los tramiten, los cuales deberán advertirlo al reclamante para que pueda subsanar la falta observada, en un plazo breve.

Art. 24. La primera reclamación en cada asunto expresará el domicilio del interesado ó de su apoderado, para recibir notificaciones y para cualesquiera otras diligencias.

Se entenderá como domicilio legal del reclamante el que aparezca de dicha primera instancia, mientras no se acredite el cambio por medio de escrito ó de comparecencia personal, de la que se pondrá diligencia en el expediente.

No se dará curso á las primeras instancias en que no se designe el domicilio; pero se llamará la atención del reclamante para que subsane la omisión.

Art. 25. En toda reclamación administrativa serán expuestos con claridad y precisión los hechos, las disposiciones legales que se invoquen y la petición correspondiente, no pudiendo ésta referirse más que á un solo asunto ó á varios cuando sean conexos.

Si en una misma instancia se formulan varias reclamaciones que deban tramitarse separadamente, se paralizará su curso, dándose cuenta al reclamante para que presente por separado las solicitudes necesarias.

Art. 26. No serán admitidas las

reclamaciones colectivas, excepto en los casos siguientes:

1.º Cuando se formulen por Corporaciones ó por individuos que hayan pertenecido á ellas y ésta sea la razón que motive la solicitud.

2.º Cuando tengan por objeto denunciar abusos, ocultaciones ó defraudaciones en perjuicio de la Hacienda y, en general, toda clase de hechos de interés público.

Art. 27. La reclamación administrativa debe ir acompañada de los documentos en que la parte interesada funde su derecho y si ésta no los tuviese á su disposición, ó si además quisiera utilizar otros medios para justificar su solicitud, lo manifestará en el mismo escrito, haciendo relación de las pruebas que se propone aducir y designando el lugar donde obren.

Los documentos podrán presentarse originales ó por testimonio ó copia que se cotejará y autorizará por el Jefe del Negociado respectivo con los originales que se acompañen ó existan en la oficina. Los originales presentados por los interesados, se les devolverán bajo el correspondiente recibo y previo reintegro, si procede, del impuesto de timbre.

Ultimado el expediente en cualquiera instancia, si la resolución queda firme, podrá pedir el reclamante la devolución de los documentos públicos que haya presentado, dejando copia de los mismos.

Los poderes, no siendo especiales, podrán desglosarse en cualquier tiempo, dejando en su lugar el interesado la copia á que se refiere el párrafo segundo de este artículo.

Art. 28. Si el interesado juzga conveniente á su defensa que se pidan informes á las Autoridades, Corporaciones ú oficinas del Estado, lo expresará así en su primer escrito, á fin de que se resuelva en su día sobre la procedencia de esta petición.

Art. 29. En toda dependencia de la Hacienda pública se llevará un Registro general, en el que constará la entrada y salida de los expedientes y las vicisitudes que hayan tenido durante su tramitación en la misma.

Además se llevarán los índices y registros auxiliares que se consideren necesarios, según la índole de las oficinas y de los servicios que tengan á su cargo.

Art. 30. Los documentos que ingresen en cada dependencia y los que salgan de la misma, se inscribirán por riguroso orden de presentación y salida respectivamente, sin dejar huecos que permitan adicionar los asientos hechos ni intercalar otros nuevos.

Si fuese conveniente ó necesario agrupar los asientos, separando los de entrada de los de salida ó los que correspondan á distintos ramos, centros ó conceptos, se utilizarán para esta fin los índices y los regis-

tros auxiliares á que se refiere el artículo anterior.

Art. 31. De toda solicitud, exposición, instancia, comunicación, oficio ú otro documento que se presente en una dependencia, ó llegue á ella por el correo, se hará el correspondiente asiento en el Registro general, dentro de las veinticuatro horas, haciéndose constar el domicilio del interesado, si se expresara en la solicitud ó exposición presentada. En el mismo día que se anoten, pasarán con índice al Negociado correspondiente, el cual acusará recibo al Registro general.

Cuando el escrito sea presentado por un particular ó Corporación, podrán exigir recibo en que se exprese el asunto, número de entrada y fecha de su presentación y de los documentos que se acompañen.

Art. 32. El encargado del Registro anotará también en todos los documentos la fecha en que los reciba y el número ó signo que los relacione con aquél, autorizando la anotación con el sello de entrada.

La salida se hará también constar por medio de otro sello que, como el de entrada, estampe cada día la fecha correspondiente, prescindiendo de la que lleven los documentos.

Art. 33. Los que sean parte en un expediente administrativo podrán enterarse en el Registro de la oficina del estado y curso del asunto.

Art. 34. Las reclamaciones se presentarán en el Registro general de la dependencia.

Al hacerse la presentación se exhibirá la cédula personal de los interesados, en la forma que se halla determinada por la instrucción relativa á dicho impuesto y se tomará razón de ella al pié de la instancia, si no constasen sus circunstancias en la misma.

Sin este requisito no se dará curso á las solicitudes, pero se hará la conveniente advertencia al reclamante para que pueda cumplirlo.

Art. 35. No se acompañará la cédula á las reclamaciones que presenten las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos; pero si reclaman por medio de apoderado, éste deberá exhibirla.

Respecto de asociaciones y demás entidades jurídicas, se acompañará la cédula de su Presidente ó Gerente.

(Se continuará.)

DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE PALENCIA.

Anuncio.

Creanda una plaza de Sobrestante con destino á las carreteras de esta provincia, dotada con mil quinientas pesetas anuales, se anuncia la vacante por el término de treinta días en el BOLETÍN OFICIAL y Gaceta de Madrid, á fin de que los aspirantes al concurso, que han de te-

ner veinte años cumplidos sin pasar de cuarenta, dirijan sus solicitudes á la Secretaría de esta Diputación, acompañando á ellas certificación de buena conducta, la de hallarse hábiles para el trabajo, los títulos profesionales que posean y los demás documentos que acrediten los servicios prestados, practicándose las oposiciones, una vez terminado el plazo, con arreglo al programa á que se refiere la Real orden de 9 de Marzo de 1882 para el ingreso en el personal de Sobrestantes de obras públicas del Estado.

Palencia 29 de Abril de 1890.—El Presidente, Narciso Rodríguez Lagunilla.—Los Diputados Secretarios, Eloy García de Cossío y Leonardo Martínez López.

DELEGACIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Circular.

Nombrado por el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda en 31 de Marzo próximo pasado, D. Mariano Vicente Santos, Oficial de 4.ª clase, Inspector de Hacienda para los partidos de las Administraciones Subalternas de esta provincia, ha sido posesionado en dicho destino en 10 del actual, é incluido en la distribución de partidos que en uso de las facultades que me están conferidas he tenido á bien acordar.

En su consecuencia, he dispuesto que á contar desde la publicación de la presente en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia y al tenor de lo dispuesto en el art. 25 del reglamento de la investigación de la Hacienda pública de 11 de Mayo de 1888, se encarguen de la visita é inspección de los partidos judiciales de esta provincia los Inspectores afectos á ella, por el orden siguiente:

D. Eugenio Arias.—La Capital.
D. Pedro Crespo.—Partido de Palencia.
D. Mariano Vicente Santos.—Partidos de Saldaña y Cervera.
D. Pedro Díaz Marquinez.—Partidos de Astudillo y Frechilla.
D. Mariano Suárez García.—Partidos de Carrión y Baltanás.

En su virtud, y teniendo en cuenta cuanto disponen los artículos 9 y 26 del reglamento mencionado, esta Delegación espera de las Autoridades civiles, militares y Jefes de Oficinas públicas, ya sean generales, provinciales y municipales que por virtud de dicho reglamento están obligados á suministrar á los Inspectores en el acto de la visita, cuantos datos y antecedentes reclamen y puedan contribuir al mejor desempeño de su cometido, les presten el apoyo y concurso que necesitan en el ejercicio de su cargo.

Palencia 30 de Abril de 1890.—Salvador B. Bonaplata.

INTERVENCIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

En cumplimiento de la orden de la Dirección general del Tesoro y acuerdo del Sr. Delegado Jefe de Hacienda de la provincia, queda abierto el pago de la mensualidad corriente á las clases pasivas, en esta forma:

Día 3 y 5.—Retirados de Guerra y Marina.

Día 6.—Pensiones remuneratorias, Exclaustrados y Jubilados.

Día 7.—Montepío Militar.

Día 8.—Montepío Civil.

Día 9.—Retenciones.

Los que no se presenten á cobrar en los días marcados serán baja según ordena la instrucción.

Palencia 30 de Abril de 1890.—El Interventor, Francisco Maureta.

Ayuntamiento constitucional de Revilla de Campos.

Don Antonio Aguado Abril, Alcalde constitucional de Revilla de Campos.

Hago saber: Que por acuerdo del Ayuntamiento y asociados contribuyentes, se arriendan á venta libre, ya en conjunto, ya también por ramos separados, los derechos que se devenguen en esta población y su término por el consumo de las especies comprendidas en la tarifa oficial vigente, durante el próximo año económico de 1890 á 1891, cuyo remate tendrá lugar en esta Casa Consistorial el día 11 del próximo mes de Mayo de diez á doce de su mañana, bajo el tipo total de 897 pesetas 75 céntimos á que asciende el cupo del Tesoro y recargos autorizados. La licitación y el arriendo en su caso, se ajustarán á las condiciones que aparecen fijadas en el expediente de su razón, el cual se halla de manifiesto al público en la Secretaría municipal para que pueda ser examinado por las personas que deseen tomar parte en la licitación, y expresándose cuantos extremos exige además el art. 49 del reglamento de 21 de Junio de 1889, debiendo advertir que para tomar parte en la subasta es preciso depositar previamente en arcas municipales de este Municipio, una cantidad en metálico equivalente al 2 por 100 del tipo señalado á cada uno de los ramos que las proposiciones abracen, y que la persona á cuyo favor se adjudique el remate, deberá prestar fianza consistente en escritura hipotecaria por valor de la cuarta parte del precio en que se adjudique el arriendo.

Revilla de Campos 28 de Abril de 1890.—El Alcalde, Antonio Aguado.—El Secretario, Ebrulfo Miguel.

Ayuntamiento constitucional de Cisneros.

El día 9 del próximo mes de Mayo y hora de las diez de su mañana, ante el Alcalde, Teniente y Regidor Síndico de la Corporación municipal y su Sala de Sesiones, tendrá lugar el arriendo en pública subasta y venta libre de los derechos de las especies de consumos y recargos municipales para el año económico de 1890 á 91, y por el sistema de pujas á la llana.

Dicha subasta se sujetará á las condiciones consignadas en el expediente de su razón que obra en la Secretaría del Ayuntamiento, para que los que deseen tomar parte en la misma puedan pasar á enterarse durante los días y horas hábiles que median desde el día de la fecha al referido día 9 de Mayo más próximo.

Lo que se hace público en cumplimiento á lo que dispone el artículo 49 del reglamento vigente.

Cisneros 29 de Abril de 1890.—El Alcalde, Simón Rodríguez.—Por su mandado, El Secretario, Evaristo Hontiyuelo.

ADMINISTRACIÓN DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Segunda decena del mes de Mayo de 1890.

RELACION de los compradores de bienes nacionales, cuyos pagarés han de satisfacerse en los días de sus respectivos vencimientos, según dispone el artículo primero de la Instrucción de 13 de Julio de 1878.

NOMBRES.	VECINDAD.	Clase de las fincas.	Procedencia	Número del inventario	Término municipal en que radican.	Plazos.	Fecha del remate			Fecha del vencimiento			Importe		Libro y fólío de la cuenta	
							Día	Mes.	Año.	Día	Mes.	Año.	Pesetas.	Cts.		
D. Faustino Rodríguez.	Astudillo.	Urbana.	Clero.	4942	Itero de la Vega.	17	27	Enero.	1874	13	Mayo.	1890	76	80	10	188
José Alvarez Rodríguez.	Villaumbrales.	Rústica.	"	13406	Villaumbrales.	14	4	Diciembre.	1876	12	"	"	25	10	13	63
Policarpo Nieto, hoy Manuel León	Abia de las Torres.	"	"	13489	Abia de las Torres.	14	19	"	"	14	"	"	129	25	"	65
El mismo, hoy Juan Martín.	Espinosa Villagonzalo.	"	"	13468	Idem.	14	19	"	"	14	"	"	150	"	"	66
Nicasio Barón Romero.	Abia de las Torres.	"	"	13478	Idem.	14	19	"	"	14	"	"	146	"	"	68
Pablo Orejón Aguado.	Astudillo.	"	"	13522	Astudillo.	14	20	Enero.	1877	15	"	"	155	05	"	69
Ezequiel Villazán.	Idem.	"	"	13518	Idem.	14	20	"	"	15	"	"	200	"	"	70
Márco García, y por cesión Saturnino Pérez.	Palencia.	"	"	10624	Villalobón.	14	1	Mayo.	1876	17	"	"	50	"	"	74
Benito Martín Serna.	Abia de las Torres.	Urbana.	"	29694	Abia de las Torres.	13	6	Abril.	"	13	"	"	25	"	14	51
Gregorio Martín.	Abarca.	Rústica.	"	22 y otros.	Abarca.	13	28	Marzo.	1878	15	"	"	31	25	"	52
El mismo.	Idem.	"	"	51 y otros.	Idem.	13	28	"	"	15	"	"	35	"	"	53
Abdón Martín.	Idem.	"	"	11 y otros.	Idem.	13	28	"	"	16	"	"	39	40	"	54
El mismo.	Idem.	"	"	14 y otros.	Idem.	13	28	"	"	16	"	"	52	50	"	55
Eugenio Retuerto Pérez.	Paredes de Nava.	"	"	10179	Paredes de Nava.	13	24	Abril.	1877	18	"	"	53	50	"	56
Policarpo Nieto, y por cesión Francisco González.	Abia de las Torres.	"	"	13477	Abia de las Torres.	13	19	Diciembre.	1876	20	"	"	82	75	"	57
Luis González Santiago.	Paredes de Nava.	"	"	7303	Paredes de Nava.	13	24	Abril.	1877	18	"	"	50	"	"	64
Francisco Pérez.	Osorno.	"	"	3813	Osorno.	6	9	Febrero.	1885	13	"	"	206	50	18	85
El mismo.	Idem.	"	"	3765	Idem.	6	19	"	"	13	"	"	225	50	"	86
Mariano Andrés.	Becerril.	Urbana.	Estado.	2152	Becerril de Campos.	6	21	Marzo.	"	16	"	"	45	"	"	87
Simplicio Antolín.	Idem.	"	"	2124	Idem.	6	21	"	"	18	"	"	41	30	"	88
Laureano Andrés.	Idem.	"	"	2172	Idem.	6	14	"	"	19	"	"	50	"	"	89
Manuel García.	Idem.	"	"	2333	Idem.	6	19	"	"	19	"	"	75	10	"	90
Mateo Cisneros.	Idem.	"	"	2230	Idem.	6	19	"	"	19	"	"	28	20	"	91
Francisco Zaragosé.	León.	Rústica.	"	4411	Támara.	6	27	"	"	19	"	"	142	60	"	93
Francisco Jato.	Becerril.	Urbana.	"	2133	Becerril.	6	21	"	"	20	"	"	70	40	"	94
Antonio Pedroso.	Támara.	Rústica.	"	4384	Támara	6	27	"	"	20	"	"	51	"	"	95
Francisco de la Fuente.	Idem.	"	"	4383	Idem.	6	30	"	"	20	"	"	206	70	"	99
Germán Cabezudo.	Baltanás.	"	"	5528	Baltanás.	5	3	Marzo.	1886	17	"	"	22	20	19	166
Santiago Moreno Valbás.	Villamediana.	Urbana.	"	4782	Villamediana.	5	3	"	"	17	"	"	50	50	"	169
Crescencio Rodríguez.	Baltanás.	"	"	5572	Baltanás.	5	1	"	"	17	"	"	40	10	"	170
Francisco Macho.	Idem.	"	"	5607	Idem.	5	10	"	"	17	"	"	21	80	"	171
El Ayuntamiento de Arconada.	Censo.	"	"	4320	Arconada.	4	21	Noviembre.	"	16	"	"	27	50	"	266
D. Pedro Delgado.	Calzadilla de la Cueva.	Rústica.	Propios.	35088	Calzadilla de la Cueva.	6	13	Enero.	1885	19	"	"	121	10	21	65
Mariano López.	Fuentes de Valdepero.	"	"	26112	Fuentes de Valdepero.	5	11	Marzo.	1886	13	"	"	25	50	22	57
Martín Calzada, y por cesión Matías López.	Idem.	"	Inst. pública.	1042 al 46	Idem.	5	12	"	"	13	"	"	94	"	11	22

Lo que se anuncia en el presente BOLETÍN OFICIAL para conocimiento de los interesados y en cumplimiento á lo dispuesto en el artículo primero de la Ley de 13 de Junio de 1878 é Instrucción de 13 de Julio siguiente, previniendo á los señores Alcaldes dén la mayor publicidad posible, á fin de que llegue á conocimiento de los deudores y satisfagan el importe de sus pagarés, antes de que transcurran los veinte días que marca el art. 5.º de la mencionada Instrucción, con objeto de evitar los perjuicios que los pueda ocasionar el apremio.

Palencia 30 de Abril de 1890.—El Administrador, Justo Ortega.